



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 1

INICIATIVA: 00967-2019-PLO-SE

PROYECTO DE LEY SOBRE JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS. (**PROPONENTES: ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA; JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN; CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA; LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS**). **DEPOSITADA EL 7/2/2019. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 6/3/2019. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 6/3/2019. ENVIADA A COMISIÓN EL 6/3/2019. EN AGENDA EL 20/3/2019. INFORME DE GESTIÓN LEÍDO EL 20/3/2019. EN AGENDA EL 1/05/2019. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 1/05/2019. EN AGENDA EL 08/05/2019. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 08/05/2019. EN AGENDA EL 15/05/2019. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/05/2019.**

SENADOR PRESIDENTE: Empezamos con una Redacción Alterna la pasada semana, y vamos a continuar con la misma.

(LA SENADORA SECRETARIA, AMARILIS SANTANA CEDANO, DA LECTURA A LA REDACCIÓN ALTERNA AL PROYECTO DE LEY.)



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 2

Artículo 9.- Proporcionalidad. En ningún caso la orden de extinción de dominio, cuando se fundamente en el uso de un bien, puede resultar desproporcionada e irracional. A tal efecto debe ser tomado en cuenta la magnitud del daño provocado con el o los ilícitos que sirven de base para sustentar, en cada caso, la acción.

Artículo 10.- Bienes sujetos a decomiso civil de bienes ilícitos. Están sujetos a decomiso civil, mediante sentencia, los bienes ilícitos siguientes:

- 1) Bienes que sean producto de actividades ilícitas;
- 2) Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas;
- 3) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- 4) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas;
- 5) Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia, aun



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 3

cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal;

- 6) Bienes que constituyan un incremento patrimonial injustificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
- 7) Bienes utilizados o que se pretendan utilizar para la comisión de delitos por un tercero;
- 8) Bienes cuyo propietario haya tenido conocimiento de su utilización en el hecho ilícito y no lo haya notificado a la autoridad o no haya hecho algo para impedirlo razonablemente;
- 9) Bienes, frutos, productos o ganancias que provengan de la venta o permuta de otros que tienen su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas.
- 10) Bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que no hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, cuando su origen,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 4

utilización o destino ilícito, haya sido objeto de dicho proceso y su decomiso no fuere solicitado en el mismo.

11) Bienes, frutos, productos, ganancias, donaciones, rendimientos, permutas o cualquier otro modo de detención o captación, sobre los cuales, en el curso de un proceso penal se presenten evidencias de que, provengan de actividades ilícitas y:

- a) Bienes en un proceso penal donde se haya declarado el archivo por parte del Ministerio Público o se haya pronunciado la rebeldía, la extinción o suspensión de la acción penal, o se haya aplicado un criterio de oportunidad;
- b) Bienes en un proceso penal donde no se haya podido identificar al imputado; y
- c) Bienes en un proceso penal en donde el imputado, condenado o procesado, en caso de fuga, haya evadido la persecución penal o la ejecución total o parcial de la pena.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 5

- 12) Bienes que, encontrándose a nombre de terceros, fuese posible determinar su utilización, o son el producto o se encuentran vinculados a un hecho ilícito y que quien se considera responsable del delito se comporta como dueño u ostenta su posesión o dominio.
- 13) Bienes que hayan sido heredados y que hayan ingresado al patrimonio del de cujus de cualquiera de las maneras que dan lugar a la acción de extinción de dominio.
- 14) Bienes que, encontrándose en uno o en varios de los causales enunciados por la presente ley, son objeto de sucesión hereditaria, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:
- a) En los casos en que la acción de extinción se ejercite antes de que recaiga sentencia definitiva que ordene o reconozca la partición de estos bienes, la notificación del inicio de la acción de extinción implica, de pleno derecho el sobreseimiento del procedimiento de partición hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la acción en extinción. Exclusivamente, respecto a los bienes objeto de la acción de extinción.
- 15) Bienes existentes en el territorio nacional relacionados con personas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 6

contra las cuales se ha pronunciado condena penal en el extranjero por narcotráfico, lavado de dinero, fraudes contra el Estado o delincuencia organizada, cuando la autoridad judicial competente de aquel país no los haya reclamado, siempre que no se pueda establecer el origen lícito de los mismos, y sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los bienes reclamados por autoridades extranjeras.

16) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de uno o cualesquiera de los bienes enunciados en este artículo, así como aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.

Párrafo.- Salvo prueba en contrario, se presume que provienen de o han sido destinados a actividades ilícitas o delictivas, los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier momento, y que se encuentren en una o varias de las situaciones descritas en este artículo.

Artículo 11.-Restitución a la víctima o terceros. Los bienes objeto de decomiso civil de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 7

bienes ilícitos podrán ser restituidos a la víctima si los mismos se consideran como cuerpo del delito en los casos y formas previstos por el Código Procesal Penal.

Párrafo.-También serán restituidos los bienes en provecho de aquellos terceros que evidencien derechos legítimos sucesibles proceder en su favor.

Artículo 12.- Bienes ilocalizables. Cuando los bienes objeto de la acción, aun siendo identificados, no puedan ser localizados o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- 1) Si los bienes han sufrido alguna transformación o se han convertido en otros bienes, el decomiso civil se declarará sobre los bienes transformados o convertidos; o sobre bienes de valor equivalente; y
- 2) Siempre que los bienes se hayan mezclado con aquellos adquiridos lícitamente, podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto ilícito entremezclado.

Artículo 13.-Bienes abandonados. En caso de que los bienes perseguidos se hayan



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 8

encontrado abandonados sin que haya forma de determinar quién es el legítimo propietario, o cuando no se presente nadie a reclamarlos, en un plazo de 90 días contados a partir de la última publicación realizada en tres periódicos de circulación nacional, el titular de la Acción iniciará la acción en extinción de dominio sobre los bienes considerados abandonados.

Párrafo I.- Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la Acción agotará todas las medidas de publicidad razonables acorde al tipo de bien, incluyendo pero no limitado a: (i) La publicación de la Acción en la página de internet de la Procuraduría General de la República durante todo el proceso hasta que recaiga una sentencia con carácter irrevocable; y (ii) solicitará mediante el Juez de la Extinción de Dominio la publicación de la Acción en la página de internet del Poder Judicial, institución que preservará la publicación durante todo el proceso hasta que recaiga una sentencia irrevocable sobre la Acción.

Párrafo II.- Si se trata de bienes registrables por disposición de la ley, el titular de la Acción seguirá el procedimiento de la ley aplicable a fin de que la Acción quede registrada ante el registro o los registros públicos dispuestos por ley. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de inmuebles, mientras dure todo el proceso de la Acción, será colocado un letrero visible en el inmueble objeto de la Acción, indicando todos los datos relativos del proceso, los datos del Juez de Extinción de Dominio, el titular de la Acción, intervinientes si los hubiere, sus domicilios físicos o electrónicos en donde cualquier Afectado o interesados



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 9

podrán hacer las notificaciones de su interés, incluyendo informaciones relativas a los bienes sujetos a la Acción, o la notificación de cualquier acción legal, así como cualquier otra información requerida en cualquier tipo por el Juez de la Extinción de Dominio a fin de garantizar los derechos fundamentales.

Párrafo III.- El Juez de la Extinción de Dominio podrá ordenar mayores medidas de publicidad, así como cualquier notificación que a su sola discreción considere pertinente, incluyendo cualquier otra medida tendente a indagar o precisar derechos que vinculen a los Bienes Abandonados, con el propósito de preservar los derechos.

Párrafo IV.- La decisión de la acción de extinción de dominio estatuirá si se trata de Bienes Abandonados, en cuyo caso dispondrá el Decomiso Civil en provecho del Estado dominicano. De lo contrario, dispondrá la restitución y devolución a su legítimo titular.

Párrafo V.- La naturaleza de toda decisión que declare Bienes Abandonados será considerada erga omnes.

CAPÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 10

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 14.- Tribunales de Extinción de Dominio. Se crean los tribunales de extinción de dominio que tienen como atribución el conocimiento y fallo de las medidas provisionales y definitivas en materia de extinción de dominio de bienes.

Párrafo.- La organización funcional y operativa, de la jurisdicción de extinción de dominio corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 15.- Jurisdicción. La jurisdicción en materia de extinción de dominio es ejercida, en todos los casos, por los tribunales de extinción de dominio, con categoría de Corte de Apelación, constituidos por no menos de cinco jueces, elegidos en la forma, dispuesta por la Constitución para los jueces de Cortes de Apelación y que podrá, ser dividida en Salas según lo determine el Poder Judicial.

Párrafo.- En materia de extinción de dominio, no aplican las normas de competencia especial relativas a los casos penales.

Artículo 16.- Competencia Territorial. Habrá en todo el país un tribunal de extinción de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 11

dominio por cada Departamento Judicial.

Artículo 17.- Titularidad de la Acción de Extinción de Dominio. Corresponde al Ministerio Público la titularidad exclusiva del ejercicio de la acción de extinción de dominio, condicionado a un mandato especial, previo y expreso provisto por el Procurador General de la República, no así para realizar cualquier investigación o recibir denuncias, las cuales serán informadas al Procurador General de la República de conformidad con el Estatuto del Ministerio Público.

Párrafo I.- Las autorizaciones con mandato expreso provistas por el Procurador General de la República destinadas a incoar una acción en extinción de dominio en favor de Ministerio Público serán realizadas en nombre del Estado dominicano. También podrán otorgarse poderes especiales en favor de abogados independientes, en coordinación con el Ministerio Público.

Párrafo II.- Toda actuación será responsabilidad personal del Procurador General de la República, solidariamente con los demás representantes del Ministerio Público involucrados en la Acción, bien sea un Procurador Fiscal, los Procuradores Fiscales Adjuntos, el Procurador General de la Corte de Apelación o abogados independientes, o todos, según sea el caso.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 12

Párrafo III.- El Procurador General de la República podrá a su discreción y bajo su responsabilidad, dirigir personalmente, delegar o hacerse representar en todos los demás integrantes del Ministerio Público para dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio, de conformidad con la Constitución y las leyes del Estatuto del Ministerio Público.

Párrafo IV.- En caso de existir varias investigaciones o proyectos de acciones de extinción de dominio que involucren a los mismos afectados o cuando bienes sujetos a la acción se encuentren en distintas jurisdicciones, el Procurador General de la República adoptará las medidas internas tendentes a garantizar una correcta investigación, colaboración y formalización de la Acción si procede, preservando en todo momento los intereses de la República Dominicana.

Párrafo V.- Las medidas cautelares y demás asuntos que requieran control judicial en la etapa de investigación serán de la competencia del Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles actuando de manera administrativa o graciosa.

CAPÍTULO IV



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 13

DEL INICIO DE LA ACCIÓN

Artículo 18.- Procedencia de la acción. El Ministerio Público dará inicio a la acción de extinción de dominio, siempre que:

- 1) De una investigación penal iniciada surja información suficiente acerca de la existencia de bienes que califican para ser perseguidos mediante dicha acción;
- 2) Se identifiquen, detecten o localicen algunos de los bienes que dan lugar a la acción;
- 3) Se dicte sentencia penal por un hecho de los que sirven de base para que los bienes puedan ser perseguidos; y
- 4) Se reciban denuncias o informaciones fundadas y serias sobre Bienes.

Artículo 19.- Obligación de denunciar. Se encuentran en la obligación de denunciar, cuando tengan conocimiento o indicios de que un bien cumple con los requisitos para ser susceptible de una acción en extinción de dominio:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 14

- 1) Los funcionarios y servidores públicos por ante el Ministerio Público, con copia al Procurador General de la República; y

- 2) Cualquier sujeto obligado por las leyes relativas a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por ante su respectiva autoridad competente, entidad que remitirá la denuncia al Procurador General de la República. En igual obligación se encuentran los funcionarios o cualquier servidor público que, conforme a la legislación vigente, deban registrar, visar o validar de alguna forma estos actos, en cuyo caso lo hará por ante el Ministerio Público, con copia al Procurador General de la República.

Artículo 20.- Facultad de denunciar. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público sobre hechos que posiblemente dan lugar a la acción de extinción de dominio.

Artículo 21.- Reserva de identidad. Todo particular que, en los términos antes señalados, presenta una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluto secreto respecto de su identidad, salvo cuando se establezca que la denuncia es infundada y de mala fe.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 15

Artículo 22.- Forma y contenido. La denuncia se hará de manera oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. En la medida de lo posible se consignarán, además, la descripción de los bienes que el denunciante presume puedan estar sujetos a la acción de extinción de dominio.

Artículo 23.-Inicio. Recibida la denuncia, el informe de sus auxiliares o realizadas las primeras investigaciones de oficio, acerca de la existencia de un bien susceptible de la acción de extinción de dominio el ministerio público de inmediato inicia el proceso.

CAPÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS, Y OFENDIDOS



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 16

Artículo 24.-Garantías probatorias. Durante el procedimiento el Juez garantizará y asegurará a los afectados los siguientes derechos:

- 1) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que se ejecuten las medidas cautelares;
- 2) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles;
- 3) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir en resguardo de sus derechos;
- 4) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, a cuyos fines podrán establecer, mediante la presentación de prueba fehaciente:
 - a) La procedencia lícita de dichos bienes y de los recursos y medios que permitieron adquirirlos, así como su actuación de buena fe y que estaba



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 17

impedido de conocer su carácter ilícito;

- b) Que los bienes objeto del procedimiento no son de los señalados en el Artículo 10 de esta ley;
- c) Que respecto de los bienes sobre los que se ha ejercido la acción ya existe decisión firme en el sentido de rechazar la declaratoria de extinción de dominio y que el actual procedimiento guarda identidad de causa, parte y objeto respecto del anterior; y
- d) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

Artículo 25.- Pruebas de los terceros. El juez también garantizará que los terceros ofrezcan pruebas relativas a sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 26.- Defensa Técnica. Todo afectado tiene derecho a la defensa técnica. Si no tiene o no quiere asignar un defensor particular o si no puede pagarlo, el juez deberá ordenar



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 18

la designación de un defensor público.

Párrafo I. La sustitución de defensores, así como lo relativo a la renuncia o abandono de defensa, se hará de conformidad a las reglas establecidas al efecto por el Código Procesal Penal.

Párrafo II. Si el afectado optó por un defensor público o si el juez, vista su negativa, le asignó uno; el mismo no podrá, posteriormente, tomar un defensor particular.

Párrafo III. Iguales prerrogativas tendrán los terceros cuyos derechos sobre un bien puedan verse afectados por el proceso.

CAPÍTULO VI

DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 27. -Sujetos Procesales. Son sujetos procesales en el procedimiento de Extinción de Dominio:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0139
Sesión Ordinaria del día 22 de mayo de 2019

Página 19

- 1) El afectado;
- 2) El tercero; y
- 3) El Ministerio Público.

Artículo 28.- Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

(LA SENADORA SECRETARIA, AMARILIS SANTANA CEDANO, LE INFORMA AL SENADOR PRESIDENTE, REINALDO PARED PÉREZ, QUE LLEGÓ HASTA LA MARCA PAUTADA PARA LECTURA EN LA PRESENTE SESIÓN.)

SENADOR PRESIDENTE: Como hay más iniciativas que tienen Redacción Alternativa, vamos a dejar esa hasta ahí, para continuar con otra.